

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Ministro de Estado al Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia:
«San Ildefonso 2 de Setiembre de 1861
—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cogolludo para procesar á D. Julian Vicente, Alcalde que fué de Colmenar de la Sierra en 1860, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Cogolludo la autorización que solicitó para procesar á D. Julian Vicente, Alcalde de Colmenar de la Sierra en 1860.

Resulta:
Que en 10 de Octubre del mismo año varios vecinos de dicho pueblo fueron á coger bellotas al monte llamado Fuente Corral en virtud de orden ó aviso que al efecto les comunicó el Alcalde Don Julian Vicente por medio de un alguacil; y sabedor de ello el Alcalde del pueblo de Bocigano, se presentó en el monte, acompañado de guardas y de algunos convecinos suyos, para evitar que los de Colmenar se llevasen las bellotas, pero no pudo evitarlo á causa de la resistencia que á su autoridad opusieron los de Colmenar, amenazándole con hachas y palos, y obligándole á retirarse por evitar un conflicto:

Que el mismo Alcalde de Bocigano comunicó el suceso al Juzgado de Cogolludo, quien dirigió oficio al Alcalde de Colmenar pidiéndole noticias sobre lo ocurrido, y amonestándole para que reprimiese los desmanes de sus subordinados y no permitiese que usurpasen al pueblo de Bocigano el derecho al disfrute de la bellota del monte susodicho que, según afirmaba aquel, le correspondía exclusivamente.

Que el Alcalde de Colmenar contestó al Juzgado manifestando que el motivo del incidente ocurrido no había sido otro que la creencia errónea de que el monte Fuente Corral era de comun aprovechamiento; pero disuadidos de su error, se habían conformado los vecinos de Colmenar á pagar á Bocigano el valor de las bellotas extraídas, con lo cual quedaba la cuestión pacíficamente terminada:

Que continuadas las actuaciones judiciales contra los vecinos de Colmenar, resultaron ciertas las citas hechas por el Alcalde de Bocigano sobre el desorden ocurrido en el monte, y confirmando el hecho de que los vecinos de Colmenar fueron á coger la bellota en virtud de disposición de su Alcalde D. Julian Vicente, quien declaró que en efecto dió dicha orden la noche precedente al día del suceso, porque tuvo noticia de que los vecinos de Bocigano intentaban ir también el mismo día por bellotas á Fuente Corral, jurisdicción de Colmenar, no al sitio de la Umbria, perteneciente al Duque de Hajar, y arrendado al pueblo de Bocigano; y habiéndosele reconvenido, preguntándole si ignoraba que ante el Gobernador de la provincia se había formado en 1857 un acta de convenio entre el Duque de Hajar y los pueblos de Colmenar y Bocigano, en virtud de la cual quedaron reconocidos los derechos dominicales del Duque en Fuente Corral y otros montes, y en su consecuencia se otorgó una escritura en que se arrendó á Bocigano el monte de Fuente Corral por 10 años, contestó D. Julian Vicente que no le constaba el hecho, pero lo había oído de público:

Que habiéndose tratado de inquirir en qué jurisdicción radica el monte Fuente Corral, no había sido posible averiguarlo, si bien se acumuló al expediente una comunicación dirigida por el Duque de Hajar á su apoderado en Guadalajara en 10 de Mayo de 1860 (y por lo tanto antes del suceso que originó este expediente), en que sabedor el Duque de las cuestiones suscitadas por el Alcalde de Colmenar, intentando poner en duda los derechos de aquel sobre el monte Fuente Corral, le prevenía que defendiese dichos derechos como expresamente reconocidos en el convenio de que se ha hecho mérito, celebrado en 1857, y á consecuencia del cual quedó arrendado el aprovechamiento de dicho monte al pueblo de Bocigano:

Que también se trajo al expediente

una certificación de la Administración de Hacienda pública, según la cual ni en el padrón de la riqueza de Colmenar ni en el de Bocigano figura el Duque de Hajar con amillaramiento alguno:

Que por último, el Juzgado creyó deber limitar el procedimiento al Alcalde D. Julian Vicente por haber mandado á sus convecinos ir á coger la bellota, y en este sentido pidió la autorización en 18 de Marzo último:

Que el Gobernador, ampliando los términos prevenidos, á instancia del interesado, le permitió preparar detenidamente su defensa, y le ayudó también en ella pidiendo de oficio noticias á la Administración de Hacienda y al apoderado del Duque de Hajar sobre la propiedad que le resultase á este en los pueblos de Colmenar y Bocigano, y sobre las escrituras de arrendamiento celebradas por el Duque con dichos pueblos respecto de los montes en cuestión:

Que el interesado, en un largo escrito documentado, defendió su conducta sosteniendo que el monte Fuente Corral había sido siempre de comun aprovechamiento; que los derechos del Duque no habían sido reconocidos; que según certificación de la Sección de Fomento, fué clasificado en 1859 el monte Fuente Corral como perteneciente al pueblo de Colmenar; y finalmente, que por todas estas razones, y por estar persuadido de que sus administrados tenían derecho al disfrute de la bellota, dió la orden de ir á recogerla, creyendo en ello defender y conservar los intereses de su pueblo; también añadió que la contradicción que pudiera resultar entre estas aseveraciones y las que hizo en sus declaraciones y en el oficio con que contestó al Juzgado al principio de la causa, debían explicarse por el aturdimiento con que declaró, y por que la comunicación expresada la puso el Secretario del Ayuntamiento, abusando quizá de la confianza del exponente;

Que completo así el expediente, en 15 de Mayo, negó el Gobernador la autorización, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que resultan probados los extremos siguientes:

1.º Que el cuartel de monte Fuente Corral está enclavado en término de Colmenar.

2.º Que dicho cuartel se halla comprendido como propio del mismo pueblo en la clasificación general de montes practicada en 1859.

3.º Que el Duque de Hajar no apa-

rece como contribuyente por ningún género de propiedad en los repartimientos de Colmenar ni de Bocigano; y aunque el convenio y escrituras de arrendamiento presentados por el Duque de Hajar contradicen estos asertos, el Consejo provincial no daba bastante importancia legal á estos documentos para justificar plenamente la propiedad del Duque en los montes de que se trata, antes por el contrario sospecha que en dicho convenio y escrituras pudiera haber algo que mereciera ser objeto de proceso, puesto que mientras dichos documentos suponen al Duque propietario de aquellos terrenos, la Administración de Hacienda niega esta circunstancia, y la Sección de Fomento los declara comprendidos en la propiedad del municipio de Colmenar.

De todo lo cual deducía el Consejo provincial que, lejos de alcanzar al Alcalde de este último punto responsabilidad alguna en este negocio, había cumplido con su deber convocando al vecindario para recoger fruto de bellota de aprovechamiento comun.

No constando en el expediente el dictamen del Promotor fiscal, acordó la Sección en 4 del actual reclamar dicho documento, y en su virtud lo ha remitido el Juzgado, apareciendo, según aquel escrito, que el Promotor consideró al Alcalde D. Julian Vicente como reo de hurto, porque estuvo el mismo cogiendo bellotas con los demás (lo cual no resulta de las actuaciones remitidas); y tanto por ello, como por haber sido investigador para la perpetración de un delito comun, le consideró sujeto á responsabilidad criminal, y pidió se le procesase sin necesidad de autorización previa, porque no había delinquido con ocasión de funciones administrativas.

Considerando que no es posible determinar en vista de este expediente si alcanza ó no responsabilidad criminal al Alcalde de Colmenar de la Sierra por el hecho de que se trata, mientras no se decida previamente la cuestión suscitada acerca del destino y de la propiedad del monte llamado Fuente Corral, cuya resolución toca á la Administración respecto del primer punto, y á los Tribunales de justicia en cuanto al segundo.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección,

de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalupe.

(Gac. núm. 215.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública — Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el art. 217 de la ley vigente de Instrucción pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se proceda desde luego á formar el escalafon de los Profesores de enseñanza profesional, habiéndose dignado aprobar al efecto las siguientes bases:

1.ª El escalafon de Catedráticos de las enseñanzas profesionales constará de los Profesores propietarios de número y en activo servicio de las Escuelas de Veterinaria, de la de Profesores mercantiles, de la de Náutica, de Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores, y de estudios de Bellas Artes, y en él se ascenderá por *antigüedad y mérito*.

2.ª No ingresarán en el escalafon los Catedráticos de Escuelas locales ó que no se costeen del presupuesto general del Estado.

3.ª La antigüedad de los Profesores se contará desde la fecha del primer Real nombramiento de propietario para asignatura propia, hoy de la segunda enseñanza, de las profesionales ó superiores ó de Facultad.

4.ª Si resultaren en algun caso dos ó mas Catedráticos propietarios de una misma fecha, será razon de preferencia la mayor antigüedad en la oposicion, clasificacion ó interinidad de Real nombramiento que sirvió para obtener la propiedad. Si todavía esta razon no resolviese el caso, se atenderá para decidirlo á la fecha mas antigua en que con cualquier título se empezó á servir en la enseñanza, y en último término á la mayor edad de los interesados.

5.ª El tiempo de cesantia ó suspension por faltas debidamente comprobadas se descontará por completo; en los demas casos solo se descontará la mitad para los efectos de este escalafon.

6.ª Serán calificadas y premiadas separadamente las razones de *antigüedad y mérito*, de manera que cada cual obtenga justa recompensa, y reunidas puedan alcanzar la máxima retribucion legal.

7.ª Al efecto se formará primeramente la escala general de Catedráticos, numerados segun orden riguroso de antigüedad, en el que no cabrá otra alteracion que la natural de las vacantes.

Los cinco números primeros de esta escala gozarán un aumento de sueldo de 4.000 reales anuales; los 10 siguientes de 3.000, y los 20 inmediatos 2.000, quedando con el haber de entrada los restantes.

8.ª Formada la escala prescrita en la regla anterior, se procederá á la clasificacion de los Catedráticos segun sus méritos.

Por este concepto cinco números disfrutará el aumento de sueldo de 4.000 reales, 10 el de 3.000 y 20 el de 2.000.

9.ª Serán acumulables los aumentos de sueldo que para premiar *antigüedad y mérito* quedan establecidos en las bases 7.ª y 8.ª

Para ello, con arreglo á la ley, se dividirán los Catedráticos en cuatro secciones: la primera comprenderá los que por antigüedad y mérito hayan llegado á reunir el premio total de 8.000 reales; la segunda los que por idéntica razon

hayan obtenido 6.000 ó excedan de esta cantidad sin llegar á 8.000; la tercera los de 4.000 en virtud de igual fundamento, y la cuarta los demas, que se consideran de entrada.

10. Para la clasificacion prevenida en la base 8.ª se tomarán en consideracion los méritos siguientes:

La publicacion de obras ú otros trabajos científicos, literarios ó artísticos, calificados por el Real Consejo de Instrucción pública como originales ó de reconocida utilidad é importancia, con anterioridad al anuncio de la vacante.

Útiles descubrimientos en las ciencias ó en las artes.

El grado de Doctor en una ó mas Facultades.

Notoria reputacion de capacidad, ilustracion, celo, laboriosidad y buena conducta, adquirida en el ejercicio de la enseñanza.

Haber obtenido premios en las Exposiciones de Industria ó de Bellas Artes.

Haber sido Director ó desempeñado un cargo en Universidad, Instituto ú otro establecimiento de enseñanza, si no percibió sueldo alguno ni remuneracion ó recompensa.

Los servicios extraordinarios que sin desatender su cátedra se hubiesen prestado en la creacion, arreglo y aumento de los Museos, Gabinetes y demas dependencias científicas, literarias ó artísticas.

11. La clasificacion de los méritos se hará en cada caso, expresando determinadamente los que se reconozcan, y decidiendo sobre el número y valor relativo de los mismos.

12. Para aspirar á premio de 4.000 reales será condicion precisa contar 15 años de antigüedad, regulada segun lo prescrito en la regla tercera, cuarta y quinta; 10 para los de 3.000, y uno para los de 2.000.

13. El mérito, una vez premiado, no podrá alegarse de nuevo para este fin.

14. Se imputarán en el sueldo total, que por el escalafon corresponda á los Catedráticos, los aumentos que sobre el haber de entrada hubiesen obtenido en virtud de los planes ó reglamentos anteriores á la ley de 9 de Setiembre de 1857.

15. Publicado que sea el escalafon por primera vez, para los ingresos sucesivos y vacantes que ocurran se observarán las siguientes prevenciones:

Al ingresar el Catedrático en el escalafon ocupará el número que le corresponda segun la fecha en que hubiese tomado posesion de su cátedra.

El Gobierno dará los ascensos de antigüedad en la escala inmediatamente que vaque algun número.

Para proveer los premios por clasificacion de méritos, al principio de cada año se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* los números vacantes, y se convocará á concurso para aspirar á ellos por término de un mes á los Catedráticos que cuenten la antigüedad necesaria y reúnan los demas requisitos legales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 21 de Agosto de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gac. núm. 244.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 274.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion me ha sido comunicada la Real orden que sigue.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion

dijo con fecha 19 de Junio próximo pasado al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por ese Gobierno de provincia relativo á las fábricas de yeso situadas dentro de la villa de Gijon y á la instancia presentada por D. Juan Bautista Cardonne en queja de una providencia de V. S. referente al propio asunto; Considerando que no ha acreditado Cardonne haber obtenido la autorizacion competente para establecer una fabrica de vidrio, y que aun cuando lo acreditara, jamas resultaria por ello legalmente habilitado para levantar en su lugar una fabrica de yeso; Considerando que no se le concedió la licencia oportuna para construir esta última, y por lo tanto, que nunca pudo hacer lo que hizo á la sombra de otra autorizacion de distinto género, ni aun en el caso de que constara esta completamente justificada; Considerando que la circunstancia de que dió conocimiento el Alcalde de su cambio de propósito y de que este hizo reconocer el horno de yeso por un maestro de obras, no tiene tampoco ningun valor, en razon á que es sabido que para que un particular pueda fundar un establecimiento industrial de cualquier clase necesita que la autoridad respectiva le faculte competentemente y de una manera expresa y terminante sobre todo en aquellos casos en que como el de que ahora se trata, puede comprometerse seriamente la salud del vecindario y perjudicarse en no pequeña escala los intereses de otros; Considerando que si se necesita, como es indudable, la autorizacion previa, no basta un simple reconocimiento hecho por un agente subalterno de la autoridad para suponer que nadie se halla habilitado legalmente para levantar un establecimiento de semejante clase y para consagrarlo á la explotacion de la industria á que se le destina; Considerando que de admitir como principio administrativo esta teoria se abriria por necesidad la puerta á todo género de abusos, siempre que la autoridad se manifestase indolente y descuidada en el cumplimiento de sus obligaciones; Considerando que el hecho del reconocimiento no implica ni puede implicar de ningun modo la concesion previa á que el interesado se refiere, sino el mas completo olvido de un importante deber municipal y de consiguiente la imperiosa necesidad de hacer efectiva la responsabilidad oportuna; Considerando que no puede admitirse en buenas reglas de policia urbana la construccion de fábricas de yeso dentro de toda poblacion culta, y, por lo tanto que V. S. procedió muy acertadamente al denegar á D. José Palacios la licencia pedida para establecer una fabrica de la misma clase en la calle del Conde Don Alonso de la citada villa de Gijon; Considerando que los considerables repositos de leña ó de carbon de piedra que reclaman los hornos y fábricas de cal y yeso, la gran cantidad de aquellos artículos que de continuo se quemau en ellos, las densas columnas de humo que ocasiona la combustion y la calcinacion del yeso crudo, y las grandes masas, en fin, de polvo insalubre y dañoso que se desprenden al hacer las operaciones de molienda y cernido, ofrecen respectivamente dentro de las poblaciones un peligro constante de incendio, constituyen sin duda alguna una causa permanente de alarma para los vecinos que compromete sus intereses y su seguridad, hacen desmerecer en valor y en rendimientos las lineas urbanas, alteran gravemente la salud pública, ennegrecen las fachadas de los edificios, deterioran las ropas y los muebles, roban la pureza al aire que los habitantes respiran, y producen por último otra multitud de daños y perjuicios de

igual gravedad ó importancia; Considerando que las otras fábricas á que alude en su informe el arquitecto provincial deben igualmente ser objeto de una medida general, S. M. oido el parecer de la Junta Consultiva de policia urbana y edificios públicos, ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes: 1.ª Resolver que queda confirmado en todas sus partes el decreto de V. S. de 22 de Julio del año próximo pasado. 2.ª Mandar que en adelante no podrán establecerse dentro de poblado hornos ó fábricas de cal y yeso, ni á menor distancia de ciento cincuenta metros de toda habitacion. 3.ª Ordenar igualmente que no se otorgue autorizacion para levantar estos establecimientos á menor distancia de cincuenta metros de toda via férrea ó carretera de primer ó segundo orden. 4.ª Disponer que se forme expediente respecto á las demás fábricas á que se refiere en su informe ese arquitecto provincial para adoptar en su vista la resolucion que proceda. 5.ª Exigir la mas estrecha responsabilidad á los diversos agentes de la administracion que no cuiden de que las anteriores disposiciones tengan fiel y exacto cumplimiento.—Lo que de orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. á fin de que las disposiciones 2.ª, 3.ª y 5.ª contenidas en la anterior resolucion sirvan de regla general en lo sucesivo para casos análogos.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 5 de Setiembre de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 275.

Las Direcciones generales del Tesoro, Contabilidad y Contribuciones, me dicen con fecha 18 de Julio último lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 3 del mes actual, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de Junio último, proponiendo las reglas que considera necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arcos está prevenido; y enterada S. M. de su contexto y de la opinion sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes: 1.ª En los dias 8, 15 y 23 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dedicarán las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento, comprobacion y arqueo, quedando antes cerrada la caja para los ingresos, pagos y formalizaciones. 2.ª En el último dia de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto periodo y mensual, y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria, á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mismo dia, si lo permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena el art. 16 de la Instruccion de 15 de Noviembre de 1850. Y 3.ª Si el último dia de mes fuese festivo, se dedicará exclusivamente á las operaciones de comprobacion y arqueo que están determinadas, no obstante lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la citada Instruccion de 15 de Noviembre. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para conocimiento y observancia de las corporaciones y particulares contribuyentes, debiendo advertir para que les sirva de gobierno, que la expedición de cargamentos y licencias tendrá lugar los últimos días de cada mes hasta las once de la mañana, en consonancia con lo prevenido por la Superioridad al comunicar dicha Real disposición Santander 4 de Setiembre de 1861.—E. G. E., José María Pérez Cossio.

CIRCULAR NUMERO 276

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura de Juan Arenal, Juan Ruiz Carrascal y José Arroyo, vecinos de la Vega de Pas, y caso de ser habidos los remitan con toda seguridad a mi disposición, para yo hacerlo al Juzgado de Palencia que los reclama. Santander 5 de Setiembre de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 277.

D. Nicolás Pino Acebo, D. José María

CIRCULAR NUMERO 278.

MINAS.

De conformidad con lo que previene la disposición 2.ª de la Real orden de 26 de Enero de 1857, he declarado nulos los expedientes de las minas que se expresan a continuación.

Lo que se inserta en el Boletín oficial en cumplimiento de lo que prescribe la regla 4.ª de la Real orden de 6 de Febrero del citado año. Santander 3 de Setiembre de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

NOMBRES. REGISTRADOR. DISTRITO.

Concepcion	D. Alejandro del Solar	Rionansa.
Virgen del Carmen	El mismo	Idem.
Trinitaria	Angel Perez	Idem.
Juanita	Edmundo Sin Kins	Camargo.
Vizcaina	Juan de Abarca	Onton.
Santa Isabel	Gaspar de Abarca	Idem.
Descuido	Francisco Miguel	Tresviso.
Santiago	Manuel de Llanos	Camaleño.
Económica	Antonino Ceballos	Torrelavega.
S. José (3.ª pertenencia)	Isidro Bautista Gimenez	Idem.
Virgen de la Esperanza (id)	El mismo	Idem.
Norua	Francisco de la Puente	Bárcena Pié de Concha.
Joven Eloy	Eugenio Ruiz Quevedo	Idem.
Intermedia	Luis Collantes Bustamante	Campó de Yuso.
Continuación	El mismo	Idem.
Sofía	Manuel Lantaron	Idem.
Pepita	José Muñoz de Rábago	Campó de Suso.
Emilia	Jacinto Villegas	Alfoz de Lloredo.
Vitorina	Francisco del Rivero	Idem.
Gloria	Antonio Lledias	Idem.
Leopoldina	Paulino Verniere	Idem.
Leal	Francisco Javier Aldecoa	Idem.
San Benito	Gabriel Vizconde de Bougy	Idem.
Estefania	El mismo	Idem.
Maria	El mismo	Idem.
Alfred	El mismo	Idem.
Juan Barreda	El mismo	Idem.
Esperanza	El mismo	Idem.
El Sol	El mismo	Idem.
Santa Teresa	Sabino de Bustamante	Comillas.
Bernarda	Miguel Perez	Tresvia.
Florentina	Antonio Lledias	Santillana.
Aurelia Emilia	Francisco del Rivero	Idem.
Zulema	Manuel Perez del Molino	Reocin.
Anuncion	José Ruiz de Villa	Idem.
Capitana	Cristóbal Oyuela	Idem.
San Pablo	Francisco del Rivero	Guiloba.
Basilisa	Ramon Perez del Molino	Puente-Viesgo.
Regina	José Vega	Idem.
Cándida	Luis Tapia	Idem.
	Joaquin Garcia Velarde	Idem.

Mujica y Doña Petra Odriozola, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse a Ultramar.

D. Francisco Gomez Rebuelta, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Arredondo, para trasladarse a la Isla de Cuba.

D. Felipe Manuel Gutierrez Pila y Don Bonifacio Sainz Vega, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santa Maria de Cayon, para trasladarse a la Habana.

D. Baldomero Valle y Cuesta, D. Antonio Rocillo y D. Felipe Rebuelta Rocillo, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Colindres, para trasladarse a la Isla de Cuba.

D. Aquilino Garcia y Cuevas, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Reocin, para trasladarse a la Habana.

D. Eugenio Bringas Ortiz, D. Isidoro Martinez Fernandez y D. Agustin Cano Nieto Allende, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Rasiñes, para trasladarse a la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse a estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 6 de Setiembre de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

SUBSIDIO.

A fin de que las formalizaciones de los recibos por gastos municipales y premio de cobranza del tercer trimestre del corriente año no sufran retraso ó entorpecimiento, he acordado prevenir a los Sres. Alcaldes que no hayan remitido a esta Administración los mencionados recibos, lo hagan a vuelta de correo, evitándose de este modo el disgusto de expedir el oportuno apremio contra los Ayuntamientos que no lo verifiquen, por las cantidades que aquellos representan. Santander 2 de Setiembre de 1861.—El Administrador principal de Hacienda pública, P. O., José del Campo Perez.

IDEM.

ESTADÍSTICA.—PERITOS REPARTIDORES.—CIRCULAR.

La Direccion general de contribuciones con fecha 13 de Julio próximo pasado dijo a esta Administración principal de Hacienda pública lo que sigue.

«Con fecha 10 del corriente mes dijo esta Direccion a la Administración de Hacienda pública de la provincia de Granada lo siguiente.—La Direccion general de mi cargo se ha enterado de la consulta que eleva V. S. a la misma en comunicacion de 18 de Junio último como consecuencia del expediente promovido por Don Cirilo Martinez, en que pide se le relleve del cargo de perito repartidor de la villa de Orce, mediante a que se halla ejerciendo el de Juez de paz de su distrito, y a que por lo tanto no se considera obligado a desempeñar aquel cargo puesto que hay incompatibilidad entre ambos segun la ley. En su vista y considerando que el párrafo 3.º artículo 13 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 declara que podrán escusarse de ejercer el cargo de perito repartidor los que desempeñan un empleo ó servicio público, civil ó militar; considerando que por destinos públicos debe entenderse todos aquellos cargos en cuya virtud se ejercen funciones públicas de cualquier especie que sean, ya estén retribuidos ó no, en cuyo caso se encuentran los Jueces de paz así como los suplentes puesto que estos desempeñan también funciones públicas, por mas que no sean permanentes, por lo cual han sido declarados incapacitados para desempeñar los cargos de recaudadores de la Hacienda; y considerando por último que para ejercer el cargo de perito repartidor es necesario tener una independencia completa a fin de que en las derramas de contribuciones haya la igualdad y la justicia que la ley manda y que la razon aconseja, lo cual no puede suceder cuando dentro de las comisiones de repartimiento existan individuos que desempeñan cargos públicos y puede temerse que lleguen a ejercer alguna presión sobre los demas peritos; este centro directivo ha acordado, manifestar a V. S. que tanto los Jueces de paz como los suplentes se hallan relevados de ejercer el cargo de repartidores de la contribucion territorial segun la letra y espíritu del artículo 13 párrafo 3.º del Real decreto de 25 de Mayo antes citado. La Direccion lo dice a V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Y la propia Direccion lo trascribe a V. S. para su inteligencia y fines oportunos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la comun inteligencia. Santander 24 de Agosto de 1861.—P. S., Mateo de la Banda y Abarca.

Capitania general de Burgos.—E. M.

El Sargento segundo de Artilleria licenciado procedente del ejército de Filipinas Manuel Bonilla, se presentará por sí ó por medio de apoderado al Señor Gobernador militar de la provincia en que se halle a fin de enterarle de asuntos que le interesan.

Dios guarde a V. muchos años. Burgos 31 de Agosto de 1861.—D. O. del E. S. Brigadier 2.º Cabo, P. A. del Coronel Gefe de E. M., el 2.º Félix Fernandez Cavada.

Administración económica de la Diócesis de Santander.

RAMO DE CRUZADA.—CIRCULAR.

Estando prevenido por Real orden de 17 de Abril de 1855, que el pago de los Sumarios de Cruzada é Idulto cuadragesimal, se verifique todos los años desde 1.º de Octubre a fin de Diciembre, se lo recuerdo a V. a fin de que no sufra retraso la recaudacion correspondiente a la predicacion del año actual, evitando a esta Administración el disgusto de emplear medios coercitivos contra ese Ayuntamiento, como en otro caso tendria derecho a hacerlo en virtud de la escritura de obligacion que firmada a nombre de ese Ayuntamiento existe en esta Administración Económica y de Cruzada. Dios guarde a V. muchos años. Santander 4 de Setiembre de 1861.—P. A., Sinfonso Quintanilla.—Sr. Alcalde constitucional de.....

ESCUELA PROFESIONAL

DE

BELLAS ARTES DE VALLADOLID.

Convocatoria para los alumnos que deseen ingresar en la misma en el curso próximo de 1861 a 1862.

Para matricularse en los estudios menores de Dibujo, se necesita tener diez años cumplidos y estar instruido en la primera enseñanza elemental.

Los estudios menores comprenden.

- 1.º Aritmética y Geometría propias del dibujante y dibujo lineal.
- 2.º Dibujo de figura.
- 3.º Dibujo de adorno aplicado a las artes y a la fabricacion.
- 4.º Modelado y vaciado de adornos.

Para comenzar los estudios profesionales de Pintura y Escultura se necesita.

- 1.º Estar instruido en la primera enseñanza superior.
- 2.º Tener conocimiento del dibujo hasta copiar la figura entera
- 3.º Ser aprobado en exámen de estas materias.

Para ingresar como alumno de la carrera profesional de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, se requiere:

- 1.º Tener por lo menos 17 años cumplidos.
- 2.º Haber probado académicamente. Elementos de Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría y aplicacion de los logaritmos. Elementos de geometría y trigonometría rectilínea.
- 3.º Tener conocimiento de dibujo lineal hasta copiar los varios órdenes de arquitectura.
- 4.º Ser aprobado en un exámen de las expresadas materias.

Las solicitudes se dirijan al Sr. Di-

rector de la Escuela, acompañadas de la fé de bautismo legalizada y las certificaciones que acrediten haber hecho el aspirante dichos estudios.

La matrícula se verificará en el local de esta Escuela establecida en el Museo Provincial desde 1.º de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo ámbos inclusive.

Valladolid 26 de Agosto de 1861.— Por orden del Sr. Director, El Secretario, Pedro Gonzalez Moral.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,
Jefe de la misma.

Hago saber que D. Miguel Lopez, vecino de Reinoso, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Cármén*, de mineral pirita de cobre y hierro al sitio que llaman Peñas altas, término del lugar de Pesquera, Ayuntamiento de ídem, que linda al Norte con carretera que bajaba antiguamente de Aguayo, al Mediodía con carretera que baja del citado Aguayo, al Saliente y Poniente con esta misma carretera.

Verifica la designacion del modo siguiente:

Desde Peñas altas, que es el punto de partida, se medirán en direccion Norte doscientos metros, al Saliente cuatrocientos cincuenta, al Mediodía doscientos y al Poniente ciento cincuenta.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 31 de Agosto de 1861.— José M. Prado.

CRÉDITO CÁNTABRO.

Situacion de esta Sociedad en el mes de la fecha.

ACTIVO.

Acciones de la 1.ª emision	16.800,000
Cartera	11.643,889 30
Préstamos con garantía	5.552,000
Varias cuentas	974,365 18
Corresponsales	1.096,166 78
Caja	5.172,472 5
Total	41.238,893 31

PASIVO.

Capital	24.000,000
Cuentas corrientes	16.443,191 1
Imposiciones	411,878
Varias cuentas	383,824 30
Total	41.238,893 31

Santander 31 de Agosto de 1861.—El Tenedor de libros, J. G. Tánago.—El Administrador, Juan M.ª Iztueta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Aniebas.

En el pueblo de Villasuso, de este distrito municipal, se halla hace dias en guarda un jato, por haberle cogido causando daño en la Pradería de la Soza, de las siguientes señas: edad como 2 años y medio, bien puesto de cabeza, color jasco, y tiene un saca-bocado en la oreja derecha.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de su dueño, quien se presentará en el término de ocho dias al Alcalde pedáneo de dicho pueblo, que le entregará abonando los gastos ocasionados. Aniebas 28 de Agosto de 1861.—Francisco de Collantes.

Ayuntamiento constitucional de Rioseco.

Desde el dia 9 del corriente mes se halla puesta en custodia, por haberse cogido haciendo daños en las mieses de este pueblo, una vaca de las señas siguientes: edad de 11 á 12 años, color negro por la collera y brazuelos, pobre de cola, bien puesta de gamas y en la izquierda tiene un marro en esta forma: 515. A.; esta última letra mirando á la raíz de la gama. La persona que se crea ser su dueño puede presentarse á recogerla, á quien se entregará previo el correspondiente abono de daños y gastos ocasionados, dentro del plazo de 12 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues de no, se procederá á su remate en obviacion de mayores costos al dia siguiente de vencerse aquellos, á las dos de su tarde. Rioseco 24 de Agosto de 1861.—P. O., Francisco Quijano.

Alcaldia constitucional de Peñarrubia.

En el pueblo de Linares, Ayuntamiento de Peñarrubia, se hallan prendados y en custodia un buey y una vaca de las señas siguientes: el buey de cinco á seis años de edad, pequeño, bermejo, gamas blancas y bien puestas, sedero negro y sin marco alguno. La vaca es como de ocho años, color tasugo, gamas blancas y repicas, y la una mas corta que la otra: está de leche con un jato mamando como de cinco á seis meses y es inferior. Los que se crean sus dueños acudan á recogerlos del Pedáneo de dicho pueblo abonando los gastos.

Al mismo tiempo hago saber que otro buey que se halla prendado en este pueblo, y que comprende el anuncio dado por esta Alcaldia en 19 del corriente y que se halla inserto en el Boletín oficial del lunes 26, núm. 101, está señalado para su remate el dia 12 del próximo Setiembre a las 2 de la tarde en la casa consistorial, si antes no pareciese su dueño, en obviacion de mas gastos. Peñarrubia 31 de Agosto de 1861.—El Alcalde constitucional, José Gomez.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra y de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta ciudad y de Hacienda de la provincia etc.

A virtud de solicitud de los síndicos de la testamentaria concursada de D. Vicente Trueba Cosío, vecino que fué de esta ciudad, convoco á junta general para el examen de los créditos el dia cinco del próximo mes de Octubre á las once de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado; y para la debida notoriedad de los acreedores de dicha testamentaria, y en cumplimiento de lo que se previene en los artículos quinientos ocho, quinientos nueve y quinientos treinta y tres de la ley de enjuiciamiento civil, se inserta el presente edicto en el periódico de esta capital, titulado Boletín oficial. Dado y firmado en Santander á 4 de Setiembre de 1861.—Remi-

gio Salomon — Por disposicion de S. S.ª, P. Sierra, Ignacio Perez.

Don Saturnino de Ceano Vivas, Juez de primera instancia del partido de Castro-Urdiales.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los acreedores del concurso voluntario de Victorino Aqueche, vecino de esta villa, para que comparezcan en la sala de audiencia del Juzgado de primera instancia de la misma el dia trece de Setiembre próximo, á las diez de su mañana á hacer el nombramiento de Síndicos decretado en providencia de este dia. Dado en Castro-Urdiales á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Saturnino de Ceano Vivas.—Por su mandado, Francisco Santa Marina.

Anuncios particulares.

PLANO GENERAL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER,
compuesto por el Oficial 2.º de la Administración principal de Hacienda pública de dicha provincia,
DON JOSE DEL CAMPO PEREZ.

Este mapa formado con el mayor esmero y exactitud, es el primero que se publica, y el único que existe en esta provincia, cuyo documento ha merecido la aprobacion de cuantas personas le han examinado detenidamente.

La utilidad que reporta su adquisicion tanto á las autoridades políticas, civiles y eclesiásticas como á los particulares, es bien conocida, por los infinitos casos en que hay que consultarle tanto por los asuntos de interés general como por el particular.

Se halla de venta en esta ciudad, en la imprenta de D. José María Martínez, calle de San Francisco, y en la Administración de Loterías, Plaza Vieja, á 20 reales cada ejemplar.

Los que residan en los pueblos rurales y deseen adquirirle, pueden dirigirse á los Sres. Alcaldes de los distritos municipales y le obtendrán por el mismo precio.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno ha acordado se celebre la general ordinaria el dia 7 de Octubre próximo á las siete y media de la noche, en el local de costumbre, y convoca á los Señores accionistas para dicho dia, anunciándoles que, además del examen de cuentas y balance relativos al último semestre, deberán ocuparse tambien del nombramiento de Administrador.

Los accionistas con voz y voto podrán ser representados por medio de apoderado que reuna la misma circunstancia, y deberán presentar sus títulos en esta Secretaria ocho dias antes del en que se celebre la Junta para proveerles de la correspondiente credencial. Valladolid 4 de Setiembre de 1861.—El Secretario, José Angel Rico.

REMATE.

El sabado 7 del corriente á las 12 de la mañana se venderán en público remate 53 sacos cacao Guayaquil resudado. Si no hubiese postor por la totalidad se subdividirán en lotes de á 10 sacos, adjudicándose á la proposicion mas ventajosa, siempre que sea admisible á juicio de sus dueños. El género está de manifiesto en el almacén número 4 antiguo y 7 moderno, del muelle donde se verificará el remate. Santander 4 de Setiembre de 1861.

REMATE VOLUNTARIO.

A voluntad de su dueño y en la Escribanía de D. Ignacio Perez, calle de San Francisco número 26, se rematará el lunes 16 de Setiembre próximo, hora de las once de su mañana.

Dos casas unidas de suelo á cielo y cuatro piezas de tierra prado y labrantío, compuestas, una de 36 carros, otra de 246, otra de 13 y 84 pies y otra de 22 y 168 pies, radicante todo en esta capital, barrio de Fronillo.

El precio y demás condiciones de la subasta estarán de manifiesto en citada Escribanía para el que desee enterarse de uno y otras. Santander 31 de Agosto de 1861.

A voluntad de sus dueños se vende una casa con su corral, cuadra y pajar independiente, huertas cerradas y dos casitas accesorias dentro del mismo corral.

Se venden juntamente 210½ carros de tierra labrantía, 345 carros de prado y 1.400 carros de belguero; situados todos estos bienes en la villa de Cabazon de la Sal.

El que quiera interesarse en la compra puede dirigirse á Doña Leocadia de la Puente y Terán, viuda de Lavandero y vecina de Torrelavega.

Empresa del Ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander.

Con arreglo á las atribuciones de los artículos 32 y 41 de los Estatutos, el Consejo de Administración ha acordado reunir Junta General extraordinaria de Accionistas para el dia 30 de Setiembre próximo, en esta ciudad domicilio de la Empresa.

El objeto de la reunion es: 1.º Dar cuenta de la Real orden de 5 de Julio (publicada ya en los periódicos) sobre los acuerdos de la anterior Junta. 2.º El nombramiento de Administradores en reemplazo de los actuales, que se retirarán segun en aquella Junta lo ofrecieron. 3.º Dar cuenta de sus actos administrativos. 4.º Modificar ó reformar los Estatutos en la parte relativa á la emision de obligaciones hipotecarias, y al pago de intereses á las acciones, así como en cualesquiera otros extremos que la Junta crea conveniente. Y 5.º Tratar y resolver los demás negocios que los mismos Estatutos autoricen.

Al dirigir la presente convocatoria á los Sres. Accionistas, les recomiendo la observancia del artículo 44, que dice así:

«Artículo 44. Para que los Accionistas tengan derecho á asistir á la Junta general, deberán presentar en la Secretaria de la Empresa veinte dias antes de la reunion, sus títulos de acciones. No se admitirán sino á los que estén al corriente pago de los dividendos vencidos. Se tomará nota de dichos documentos que en el acto se devolverán á sus presentantes, á quienes se entregarán cédulas nominativas del número de votos que con arreglo al de acciones les corresponda emitir.»

Santander 12 de Agosto de 1861.—El Presidente del Consejo de Administración, Felipe Diaz.

PARA LA HABANA.

Saldrá de Santander á fines de Setiembre, la fragata española, de 515 toneladas, nombrada NUEVA BUENAVENTURA, su capitán D. Andrés Boig. Admite pasajeros, y la despacha Don Carlos Sierra, Muelle 25 antiguo y 49 moderno.